

## SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 25 de marzo del 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez.  
Abogado: Dr. Tobías N. Rosario Espailat.  
Recurrido: Juan Ferreira Ovalle.  
Abogado: Lic. Juan Matías Nolasco Germán.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, respectivamente, estilista y Lic. en informática, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149952-7 y 001-0931564-8, domiciliados y residentes en la Av. Rómulo Betancourt núm. 307, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Matías Nolasco, abogado de la parte recurrida, Juan Ferreira Ovalle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 585/04, de fecha 25 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Tobías N. Rosario Espailat, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, Juan Ferreira Ovalle;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Juan Ferreira Ovalle contra Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Juan Ferreira Ovalle; **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Juan Ferreira Ovalle, y los señores Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez; **Cuarto:** Condena a los señores Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$88,000.00) a favor de Juan Ferreira Ovalle, por conceptos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, así como enero y febrero del año 2003, y todas las mensualidades por vencer mientras dure la presente demanda, de los locales 10 y 10-A, de la calle Ramón Bienvenido Díaz, del sector de Honduras de esta ciudad, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, de los locales 10 y 10-A, de la calle Ramón Bienvenido Díaz, del sector de Honduras de esta ciudad, (sic) así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Sexto:** Se condena a Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Matías Nolasco German por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Séptima Sala, Adscrito al Juzgado de Instrucción 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, contra de la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 258/2003 de fecha 15 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo,

modifica el ordinal tercero de la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, para que indique el término resolución en lugar de rescisión; **Tercero:** Se suprime el ordinal quinto de dicha sentencia, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condena a los señores Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Matías Nolasco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en la violación del derecho de defensa por lo que los hechos han sido desnaturalizados violándose los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 8 letra j de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; que además en la sentencia impugnada se ha hecho una mala aplicación del derecho pues ésta ha declarado vencido el plazo de apelación por haber transcurrido más de un mes al momento de ejercerse el recurso sin tomar en cuenta que la sentencia fue dictada en defecto y que el plazo de apelación comenzaba a correr a partir del vencimiento del plazo de la oposición;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que “la parte recurrente no ha probado haber cumplido con su obligación de pagar la suma por concepto de mensualidades de alquiler, lo que indica que ciertamente la inquilina es deudora del propietario por concepto de mensualidades del alquiler dejadas de pagar, por lo que procede que el contrato sea resuelto por incumplimiento del inquilino en su obligación y condenar a la señora Ángela Alegría Valdez por las mensualidades dejadas de pagar al propietario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por

la parte recurrente en sus medios de casación, que ante la Corte a-qua fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto; que en la primera audiencia le fue concedida la medida de comunicación de documentos a cargo de la hoy recurrente y luego en una segunda audiencia le fue dado un único plazo a ésta para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones; que ya cerrados los debates la Corte a-qua de oficio ordenó la reapertura de los mismos y fijó nueva audiencia para que las partes volvieran a discutir por ante ella el asunto, celebrándose en consecuencia la audiencia del 27 de noviembre de 2003 en la que finalmente el tribunal se reservó el fallo; que como se ha visto, la hoy recurrente tuvo oportunidad suficiente para debatir ante los jueces del fondo sus pretensiones, como realmente hizo ya que esta pudo comparecer a las audiencias y presentar sus pedimentos y conclusiones de fondo, de lo que se deja constancia en la sentencia impugnada; que además, los documentos a los que el tribunal a-quo se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, son documentos comunes a las partes y fueron depositados mucho antes del cierre de los debates, inclusive antes de la audiencia en la que se tuvo conocimiento del fondo de la apelación, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre estos, cualquier tipo de reparo;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en el último aspecto de sus medios reunidos, el tribunal a-quo en su decisión, en ningún momento se refirió a la inadmisibilidad del recurso por tardío pues dicho pedimento no fue formulado por lo que no se hace en la decisión impugnada referencia al respecto, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia no se pronuncia sobre dicho alegato pues el agravio formulado no existe;

Considerando, que en sus conclusiones de fondo la recurrente solicitó al Tribunal a-quo excluir lo referente al desalojo por haberse hecho la entrega del inmueble alquilado; que a este respecto el tribunal luego de verificar el recibo aportado por la recurrida de entrega de las llaves y reconocimiento de deuda, de fecha 25 de noviembre de 2003, suscrito entre el Dr. Tobías Nicolás Rosario Espailat y el Licdo. Juan Matías Nolasco, y de lo que deja constancia en su decisión, procedió a suprimir el ordinal tercero de la sentencia ante él impugnada por carecer de objeto ya que como se ha dicho el inmueble había sido entregado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente; que en ella se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dándose contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

en favor del Licdo. Juan Matías Nolasco German, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)